



RAD. 2023-00080. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por FRAKLIN EUGENIO MOVILA REALES contra el BANCO AGRARIO DE COLOLMBIA S.A., dándole cuenta que, dentro del término conferido en el auto del 24 de julio de 2023, la parte demandante aportó documentos.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230008000
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANKLIN EUGENIO MOVILLA REALES
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto del 24 de julio de 2023, en el sentido de aportar el escrito de reclamación administrativa, de cara a las pretensiones hincadas en el libelo inaugural, por ende, recae competencia en el Juzgado al tenor de lo previsto en el 6 del C.P.L.S.S, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.

De igual modo, recae competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, la cual deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, cumpliéndose con la primera de esas exigencias.

1. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la parte demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que es la utilizada actualmente para esos menesteres, aspecto que no se suple con el mero aporte del Certificado expedido por Cámara de Comercio, máxime, cuando en dicho documento no figura el correo notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co como aquel en el que la llamada a juicio recibe notificaciones. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido un correo a la demandada el día 06 de marzo de 2023 a las 10:52, mientras que la radicación de la demanda lo fue el mismo día, mes y año, pero a las 10:54, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida. Aunado a ello, la información se remitió a un correo del que no existe constancia alguna de pertenecer a la demandada, ni que sea el que aquella utiliza para ser notificada.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación al correo electrónico del que tenga constancias que corresponde al que utiliza la demandada en la actualidad, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.



2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.